



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00297-00

Conforme al escrito visto en el archivo 024, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **GABRIEL ESTEBAN LOPEZ** a la abogada **MARIA FERNANDA VIVAS SUAREZ** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la apoderada a fin de que dé cumplimiento al auto del 12 de enero de 2024, esto es, informe los datos respectivos del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de aquel, en caso de que existan, para lo cual debe acreditar en legal forma sus calidades. (Inc. 1, art. 68 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b2a3a375b23e0b45d038ddf62096432cdeedb1aae0c23c26d42df181e22c47**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00281-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 040 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6226c1d62e0ce583de8740a4cc3bb7c4c9b9c8db4b90c58cec62ff4f78ce1306**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00895-00

En atención al memorial arrimado por la liquidadora designada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la insolvente a fin de que dé cumplimiento al auto de 17 de noviembre de 2021, esto es, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en auto de apertura de este proceso liquidatorio, al liquidador designado, a fin de continuar con este trámite a la mayor de brevedad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455291bf9e36a30eaf39c466a5ff7a60d6d561b4b91cc471901453f898ffdb1**
Documento generado en 12/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00071-00

Agréguese a las presentes diligencias el citatorio para la notificación personal realizada por la parte actora al demandado **VICTOR HUGO ALVAREZ BAYONA**, con resultados negativos.

Previo a oficiar a la EPS, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante que intente la notificación al extremo actor al correo electrónico que reposa en el acápite de notificación del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5772d93c5d495277906b7405bcfe0f4bbea12885766dc543c1c334ff64db66**
Documento generado en 12/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00656-00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ALVARO PEÑALOZA CABEZAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 00130950089600015208 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 19 de agosto de 2022 (archivo 005 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **ALVARO PEÑALOZA CABEZAS**, el día 06 de octubre de 2023 fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente. (archivo 009 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$860.000.00 mcte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33784e7beb5ecae7658687a52fd4316f2ce27f6a795bf3ee592d38169358aa0a**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00688-00

Téngase en cuenta la dirección reportada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial que antecede (archivo 031 c-1 digital) para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6a5228c518003c2f88e9d1eb614c45cdd49c1f861e6a71c12131221dd14e3**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00694-00

Téngase por notificado al demandado **UVER ROSEMBER OSMA PEÑARETE**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcac05a9095cc7dba1ed3b3f7cea0f3332c1c2332545e2e3af0f7b292282ade**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00770-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. Los apoderados judiciales de los demandados, **Jorge Alberto Martínez Ramírez y Gloria Inés Bermejo Sierra**, interpusieron sendos recursos de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

1.2. Fundamentaron su inconformidad, *grosso modo*, en que hay disparidad frente a lo pedido en la demanda con lo obrante en el pagaré base de la ejecución. Lo anterior lo basaron en que en el punto dos del capítulo de hechos se indicó por el actor, que el vencimiento lo fue el día **08 de agosto de 2022**, con fundamento en el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, que riñe con dicha carta de instrucciones pues allí se dijo que su vencimiento lo era cuando fue llenado y si se llenó el **20 de diciembre de 2019** esta es la fecha de su vencimiento. Indicaron que el título valor o pagare fue llenado el día 20 de diciembre de 2019, fecha esta que de acuerdo con la carta de instrucciones inserta en tal pagare debe ser la misma del **20 de diciembre de 2019**, para su vencimiento, luego se presume que fue llenado en esta fecha y por lo tanto se debe la misma del vencimiento o exigibilidad.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandante se opuso a la prosperidad de los recursos toda vez que los espacios en blanco del título que se ejecuta se diligenciaron respetando de cada una de las instrucciones establecidas al momento de suscribir el pagaré por parte de los obligados, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 622 del Código de Comercio; que el Pagaré aquí ejecutado fue otorgado por los señores **Jorge Alberto Martínez Ramírez y Gloria Inés Bermejo Sierra**, el **20 de diciembre de 2019**, para que el acreedor, Banco de Occidente, lo diligenciara según la carta de instrucciones; lo cual no ocurrió sino hasta el día **08 de agosto de 2022**, cuando



consideró que se cumplió con los presupuestos establecidos en la literalidad de la misma, puesto que existía mora en el pago de las obligaciones que tenían los acá ejecutados para con la entidad financiera. Consideró que hay una confusión de la parte demandada, ya que la fecha de vencimiento del título valor debería ser la misma en la cual se suscribió el título valor, lo cual iría en contra de los derechos del ejecutante, puesto que en ese momento los obligados se encontraban al día con sus obligaciones, y el determinar la data por ellos pretendida, ocasionaría perjuicios a los aquí demandados.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2. 2. El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial -art. 422 CGP-.

La función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor discutidos mediante la reposición como la que hoy se decide.

Y los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Son objeto de las excepciones de fondo.

2.3. Los requisitos generales del pagaré se encuentran establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. Co.. En cuanto al llenado del pagaré -título valor- dispone el artículo 622 ibíd., que

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de



los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

2.4. De acuerdo con lo expuesto por los censores, en el recurso contra el auto del 29 de septiembre de 2022, delantadamente se avizora la improsperidad del recurso por lo siguiente.

De acuerdo con los documentos arrimados al proceso a folio 3 digital de la demanda, se puede observar que inmersa en el título están las autorizaciones para el llenado del pagaré en caso de mora en los pagos. De Allí que una cosa es la fecha de la suscripción del título *-se asemeja a la letra de cambio-* y otra, la fecha en que se llena el instrumento.

El artículo 622 del C. Co. da las indicaciones para el **llenado de los títulos valores** lo cual puede hacer cualquier tenedor legítimo del título.

Los momentos del otorgamiento del título valor son dos: (i) la fecha de suscripción y (i) la fecha de vencimiento, completamente distintas, tal como lo instruye el artículo 622 ibíd., citado precedentemente. Nótese que revisado el pagare y su carta de instrucciones se tiene que la parte actora lleno el pagaré el 8 de agosto de 2023 puesto que indica que existió mora en el pago, fecha que no puede confundirse con la del 20 diciembre de 2019 día en que fue otorgado el título valor.

Entonces, no es de recibo para el Despacho que las inconformidades planteadas por los reposicionistas en tanto que la demanda está en consonancia con los requisitos formales que el título valor, presentado para la ejecución, contiene y se encuentran satisfechos, razón por la cual se mantendrá incólume el mandamiento de pago atacado, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.5. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se negará conforme lo dispone expresamente el artículo 438 del CGP .

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**



PRIMERO: MANTENER el auto del **29 de septiembre de 2022** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **438 ibíd..**

TERCERO: en firme vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104cbd49171945c19e3f0f24a8ef6fca16f8895a08ccaea105c699f929d0fff0**
Documento generado en 12/02/2024 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00834-00

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LORENZO CAMARGO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 007 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 009005484116 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 15 de noviembre de 2022 (archivo 007 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LORENZO CAMARGO RODRIGUEZ**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso. (archivo 018 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 mcte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d716346e735385560423bfd03bd5521a9f5cde404b3c2e572a99916c0821d**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01151-00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 16 de enero de 2023, en virtud del art. 285 del C.G.P, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de precisar que el número de radicado del proceso es **110014003008-2022-01151-00** y no como o se indicó allí

SEGUNDO: En atención al memorial que milita en arch. 011 y conforme a lo preceptuado por el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **MARISOL NAVAS CARRILLO**.

SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Vencido el término el término del anterior numeral vuelva al despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd8c22656d36235c5a389e28c027677a09bb242430def1eb9ed45779c5440b1**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01152-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo la oportunidad procesal pertinente, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9 A.M.**, del día **7** del mes de **MAYO**, del año 202, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancia con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte **DEMANDANTE**, en lo que resulte pertinente y conducente archivo #002 folio 5 digital de la demanda y #005-2 folio 4-5 de la subsanación.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado, **Juan David Escobar Franco**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandante por escrito o verbalmente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la contestación y proposición de excepciones -#008 fl. 8 digital-.

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante, **Katherine Viviana Escobar Mondragón**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandada por escrito o verbalmente.

Se pone de presente a las partes la implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos



los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado las pretensiones de la demandante y por otro la contestación y excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4cf83f256fe1f2c753b70da022cbd9523d91d3a586b005f7b87915ccf172e6**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01152-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo la oportunidad procesal pertinente, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9 A.M.**, del día **7** del mes de **MAYO**, del año 202, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392, en concordancia con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte **DEMANDANTE**, en lo que resulte pertinente y conducente archivo #002 folio 5 digital de la demanda y #005-2 folio 4-5 de la subsanación.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado, **Juan David Escobar Franco**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandante por escrito o verbalmente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la contestación y proposición de excepciones -#008 fl. 8 digital-.

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante, **Katherine Viviana Escobar Mondragón**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandada por escrito o verbalmente.

Se pone de presente a las partes la implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos



los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado las pretensiones de la demandante y por otro la contestación y excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4cf83f256fe1f2c753b70da022cbd9523d91d3a586b005f7b87915ccf172e6**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01160-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y previo a resolver sobre la terminación por conciliación, la parte demandada deberá coadyuvar dicha solicitud.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091a980971b896f0c5d0fe44fee8dd95bd3f634423729a05ecb63591c0b43c84**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00283-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la apoderada de la parte ejecutante solicita la aclaración del auto que libro mandamiento de pago, una vez examinada la providencia a corregir halla el Juzgado que trae concatenada la de la etapa siguiente, esto es, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Por tal motivo y advertido que por el Despacho que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad.¹ Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 17 de noviembre de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución libró mandamiento de pago por las costas procesales.

SEGUNDO: En términos del artículo 285 del CGP se aclara el auto del **12 de mayo de 2023 -#004-** en cuanto a que se libra mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A** donde **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** actúa como apoderada en procuración, y no como quedó en el auto objeto de aclaración. Las demás partes del auto quedan incólumes.

Notifíquese este, auto junto con el primigenio, a la parte ejecutada haciéndosele saber que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

¹ Sala de Casación en proveído 32964 del 23 de agosto de 2008, STL2640-2015 y Consejo de Estado en Auto 17583 de 2000.

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773f82ea8ed3b751d1de5929bbfced176f4c28985f4f4f70d97830a1dd748b4**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta que por el Superior se dispuso estudiar la admisibilidad del mandamiento de pago, este despacho procede al estudio de la demanda en términos del artículo 90 del CGP. En consecuencia se inadmite la misma para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Dado que en el presente asunto el escrito obrante en el archivo 1 pdf 2 no corresponden a medicas cautelares, la parte ejecutante deberá acreditar haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el inciso 5º. del artículo 6º de la Ley 2213, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4df850d233d1f33e15bce5e02bb31c4aa95e4969f70aa00e3daf4a5ca0a927**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00728-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago del **11 de septiembre de 2023 -#004-** a **Diego Aldemar Castillo Duarte** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los archivos **#005 y #008**.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafedf33452bf6c004bcf85db9005371ace711409b491e6a4e6a76fcd3e7567d7**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2023-00893-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 76 del CGP, se tiene que el poder le fue revocado a los abogados **Eduardo Talero Correa y a Sebastián Pabón Madrid**, por el poderdante, **Tuya S.A.**; vista la anterior designación de nuevo apoderado, el Juzgado reconoce personería a **GESTI SAS** por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como su representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415c27d5b5f69f7c86bd3e1783b340799ecfcb0ba52e38c6d9ab32f99335075**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00899-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud de la parte ejecutante, sería del caso resolver sobre la aceptación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, si no fuera que revisada una vez más la actuación adelantada y en control de la legalidad de las mismas providencias libradas –art. 132 CGP- el Despacho halló lo siguiente:

1.- La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real con base en las Escrituras Públicas No. 2419 del 22 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C, y ampliación de la misma mediante escritura No. 201 del 13 de febrero de 2020 otorgada en la notaria 77 de Bogotá, respecto de los inmuebles identificados con los Certificados de Tradición Nos. 50C-1273963 Y 50C-1273945.

2.- Por auto del 20 de octubre de 2023, el juzgado libró mandamiento de pago de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real **-HIPOTECA-** a favor de **Marcela Diana Mariza Bernal Rojas**, y en contra de **Oscar Ernesto Meléndez González** y se dispuso el embargo del bien hipotecado e identificado con el Certificado de Tradición No. 50C-1273963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

3.- En control de legalidad previsto por el artículo 132 del CGP, se pudo constatar que los instrumentos notariales aportados con la demanda no reúnen los requisitos de título ejecutivo dado que las escrituras públicas Nos. **2419 22/12/2016** de la Notaría 36 de Bogotá y **201 del 13/02/2020** de la Notaria 77 de Bogotá no son primera copia que presta mérito ejecutivo.

4.- En consecuencia y en advertido que en el presente asunto no se allegó documento alguno que reúna los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, esto es, que debe ser clara, expresa y **actualmente exigible**.

Como se dijera precedentemente, los documentos arrimados ninguno es primera copia ni prestan mérito ejecutivo, es decir, no es claro, expreso y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto por el artículo **80 del decreto 960 de 1970** *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor*



se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”. En consecuencia y puesto que los autos ilegales no atan al juez, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá** resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto, el auto del **20 de octubre de 2023** por las anteriores consideraciones y en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo conforme lo establece el art. 422 ibíd., correspondiente a claridad, exigibilidad y expresamente, en concordancia con el artículo 468 ibíd. por no corresponder, en este caso, con el documento aportado como título de ejecución.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2372536df8005ee2f736c155285a935e976319211cae8e7559e4a3bddfba8**

Documento generado en 12/02/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01081-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la apoderada de la parte ejecutante solicita la corrección del auto del 29 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, el Juzgado resuelve:

En términos del artículo 285 del CGP se aclara el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada **Angélica del Pilar Cárdenas Labrador** y no como quedó en el auto objeto de aclaración. Las demás partes del auto quedan incólumes.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago primigenio.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729567a3698059f2e22774de0df1a49f2cb388efb8b7c031330d7644cb7f3416**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00842-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Rocío Sánchez Orejuela** al poder conferido por los señores **Luz Marina Mahecha** y **José Over Mahecha**.

Para tal efecto, la mencionada jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de sus poderdantes conforme al artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, agréguese a los memoriales la comunicación aportada por la abogada **Sonia Mejía Duarte**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63e7fcc440269f9f6dcc67121e1bdb2d7cd7f282935aa8048032cfce905552**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00076-00

Téngase por notificado al demandado **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ ESPEJO**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd41b785ecacdab525b4d51258a3772c326a7e12f5cab53abf0adf7fa4acf2a**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00301-00

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **LUIS OMAR SUAREZ MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 010 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No TV800618 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2023 (archivo 010 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LUIS OMAR SUAREZ MARTÍNEZ**, el día 19 de septiembre de 2023 fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con la ley 2213 de 2022. (archivo 011 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$670.000.00 mcte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f7d1cec359d7191bbcb59b5d1b219fa2ea520019d5b2c1f97641a6c231ae5**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00330-00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JUAN DAVID CORONADO LUIS**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 01589626860779 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 05 de junio de 2023 (archivo 005 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **JUAN DAVID CORONADO LUIS** el día 17 de agosto de 2023 fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra de conformidad con la ley 2213 de 2022 (archivo 007 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 05 de junio de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$980.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a23a614a414616865766b48b3216506dba8df8ce5b5f53a86b681a19fb8ce9**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00333-00

EXCELTACREDIT S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No 72083 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 05 de junio de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE**, el día 21 de septiembre de 2023 fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con la ley 2213 de 2022. (archivo 013 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 05 de junio de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$880.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249134531a7355a2187568c8da15d6b4e8460b2cbfd77137977c2a6c4c737ae0**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00927-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago del **3 de noviembre de 2023** -#004- a **Carmen Amelia Duque Castro** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el archivo #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ba37de338f078e48fcc38bf5b7c28fdb6fbd559944ee504c0a029c5b63f82**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00963-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago del **3 de noviembre de 2023** -#004- a **Juan Carlos González Bello** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el archivo #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beab8dc5c0b0f989048d02fe1bd74e6001d2877bcf750aca38c6d5b2de22875**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-00976-00

Previo a tener por notificado al ejecutado, la parte actora deberá allegar copia de los anexos que le fueron remitidos a la parte demandada tal como lo dispone la Ley 2213 en concordancia con las disposiciones del CGP.

Véase que solamente se aportan pantallazos de la constancia de envío y del instructivo para consultar archivos en PDF, por lo que se le pone de presente al profesional del derecho, que las normas previamente citadas no hacen referencia a aportar instructivos ni links de correos electrónicos, sino que se aportará copia de los anexos para el expediente, tal como lo dispone el CGP y el artículo 8º. De la LEY 2213 de 2022.-.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf7d184fe415e8825b322f1bc1df2e27b78c0a95ac0ede88f8412a20b6c53f**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-01065-00

En términos del artículo 8º. de la Ley 2213 se tiene por notificado, del mandamiento de pago del **27 de noviembre de 2023** -#004- a **Diana Celeny Méndez Rojas** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el archivo #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme, vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44a32d2aeea8717fa8be7fc769e5dd2b4de718c62cc9c00d679e75586a242d**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01081-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la apoderada de la parte ejecutante solicita la corrección del auto del 29 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, el Juzgado resuelve:

En términos del artículo 285 del CGP se aclara el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que se reconoce personería a la abogada **Angélica del Pilar Cárdenas Labrador** y no como quedó en el auto objeto de aclaración. Las demás partes del auto quedan incólumes.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago primigenio.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729567a3698059f2e22774de0df1a49f2cb388efb8b7c031330d7644cb7f3416**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

No. Rad. 11001-40-03-008-2023-01117-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y los documentos aportados por la parte demandante, no se tiene por notificado a la demandada.

Tenga en cuenta el memorialista que si efectúa la notificación de acuerdo con el Código General del Proceso -CGP- deberá remitir la citación de acuerdo con lo indicado por el artículo 291 ibíd., con la debida acreditación de haber dado cumplimiento con ese trámite y si la demandada no comparece remitirá el aviso de del artículo 292 ibíd.

El citatorio allegado, agréguese a los autos.

De otra parte, si opta por lo previsto por la Ley 2213, también deberá acreditar lo dispuesto por el artículo 8º. con las previsiones del CGP, esto es, remisión de los anexos correspondientes también.

Se insta al demandante para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c11f0eac888e46784249af7f9388baf29c893eb45e1c0811a7bd131125c934**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>